



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) **Rad. 23 001 31 10 003 2016 00 622 00**

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 20 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 20 de octubre del presente año, la judicatura corrió traslado del trabajo de partición presentado por la Dra. PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES, Providencia que fue atacada mediante recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- El recurrente fundamenta su medio de impugnación en lo siguiente: mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2019, se aprobaron los inventarios y avalúos y se decretó la partición de bienes del finado ALFREDO RAMIEZ JULIAO y se designaron partidores a los abogados DANIEL DIAZ FERNANDEZ, ROBERT ANGULO HAWASLY y PLINIO NEL ARIZA VIVERO.
- Las herederas MARIA VICTORIA, CAROLINA Y BEATRIZ RAMIREZ ALJURE designaron como apoderada a la abogada PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES la cual fue reconocida como partidora mediante auto de fecha 3 de febrero de 2020, providencia en la que se estableció que la apoderada debía suscribir el trabajo de partición de forma conjunta con los demás partidores
- La orden o decisión judicial de presentar la partición de forma conjunta con los demás partidores designados fue incumplida.
- Afirma el recurrente que ha asistido a dos reuniones en la oficina del abogado DANIEL DIAZ FERNANDEZ con la asistencia de su representada en las cuales se trataron los temas de la partición cuyo material o formato para aprobación le fue enviado el 14 de octubre de 2020 del correo electrónico danielatorrente@hotmail.com y en las cuales hizo varias observaciones.

Por lo anterior solicita revocar la orden de traslado y conminar a la Dra NARVAEZ MORALES para que presente el trabajo de partición en forma conjunta con los demás partidores conforme al auto de fecha 3 de febrero de 2020.

El memorialista acompaña el escrito contentivo del trabajo de partición mencionado

TRASLADO DEL RECURSO:

Por vía secretarial se impartió el traslado de ley, el cual fue descrito por la Dra. PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES.

REPLICA DEL RECURSO:

Argumenta que resultó imposible presentar de manera conjunta el trabajo de partición debido a las extensas pretensiones del quejoso respecto a los derechos de su representada sobre los bienes de la masa partible, que excedían los derechos ya reconocidos en las diferentes diligencias de inventario y avalúos ya concluidas. Por lo tanto no es excluyente el traslado que da el despacho a las partes para que formulen un pronunciamiento, si no todo lo contrario, garantiza el derecho de todas las partes a través de sus apoderados de ser escuchadas sobre sus objeciones, inconformidades o oposiciones frente al trabajo de partición radicado.

Argumenta que la partición fue enviada a las demás partes de conformidad como dispone el numeral 14 del art 78 del C G del Proceso y se refiere a las manifestaciones de inconformidad señaladas por el recurrente a las cuales expresa que se pretende revivir etapas procesales ya concluidas como son la diligencia de inventario y avalúo y debieron ser presentadas dentro de la etapa procesal propicia para ello. Asimismo indica que las objeciones del quejoso respecto a la formulación de los porcentajes, activos y pasivos no pueden ser presentadas mediante un recurso contra un auto que da traslado sino que debieron ser manifestadas precisamente dentro de la oportunidad procesal que concede el término de traslado.

Agrega, que en múltiples ocasiones han sido llevadas reuniones presenciales y telefónicas a fin de formular el trabajo de partición las que fueron concluidas en total fracaso debido a las marcadas y evidentes diferencias respecto a la formulación del trabajo de partición pese a su insistente intención de presentarlo en forma conjunta, por lo que procedió a presentar el trabajo de partición.

Concluye no comprender al inconformidad del memorialista frente a las innegociables diferencias que propone, tampoco permite el avance del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- El recurrente fundamenta su medio de impugnación en lo siguiente: mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2019, se aprobaron los inventarios y avalúos y se decretó la partición de bienes del finado ALFREDO RAMIEZ JULIAO y se designaron partidores a los abogados DANIEL DIAZ FERNANDEZ, ROBERT ANGULO HAWASLY y PLINIO NEL ARIZA VIVERO.
- Las herederas MARIA VICTORIA, CAROLINA Y BEATRIZ RAMIREZ ALJURE designaron como apoderada a la abogada PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES la cual fue reconocida como partidora mediante auto de fecha 3 de febrero de 2020, providencia en la que se estableció que la apoderada debía suscribir el trabajo de partición de forma conjunta con los demás partidores.
- La orden o decisión judicial de presentar la partición de forma conjunta con los demás partidores designados fue incumplida.
- Afirma el recurrente que ha asistido a dos reuniones en la oficina del abogado DANIEL DIAZ FERNANDEZ con la asistencia de su

representada en las cuales se trataron los temas de la partición cuyo material o formato para aprobación le fue enviado el 14 de octubre de 2020 del correo electrónico danielatorrente@hotmail.com y en las cuales hizo varias observaciones.

Por lo anterior solicita revocar la orden de traslado y conminar a la Dra NARVAEZ MORALES para que presente el trabajo de partición en forma conjunta con los demás partidores conforme al auto de fecha 3 de febrero de 2020.

El memorialista acompaña el escrito contentivo del trabajo de partición mencionado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición esta estatuido en nuestro Código General del proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la revise y si es del caso repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarla total o parcialmente.

En providencia de fecha 15 de agosto de 2019 dictada en estrados esta judicatura resolvió en el numeral 4º designar como partidores a los abogados DANIEL DIAZ FERNANDEZ, ROBERT ANGULO HAWASLY y PLINIO NEL ARIZA VIVERO para que de manera conjunta presentaran trabajo de partición.

Es relevante destacar que el proceso de sucesión en comento fue objeto de suspensión por solicitud de los apoderados mencionados, y ordenada en el proveído de fecha 3 de febrero de 2020, y se designó a la Dra. PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES como partidora, posteriormente mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2020 se prorrogó por 180 días la suspensión por solicitud de los apoderados.

Recordando que los términos de días se cuentan conforme al calendario judicial de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 118 del C. G. del proceso. Siendo necesario contabilizar los 180 días de suspensión a fin de concluir si la reanudación del proceso aun de oficio resulta ajustada a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 163 del C. G. del proceso para efectos de resolver lo pertinente. Constatándose que los 180 días contados desde la segunda suspensión, vencieron el 22 de julio de la presente anualidad.

Siendo consecuente con lo anterior, por razón de la crisis sanitaria se produjeron los siguientes acuerdos:

- ACUERDO PCSLJA20-11517, 11519 y 11520 del 15 de marzo de 2020, el cual ordenó la suspensión de términos judiciales del 16 al 20 de marzo del 2020, así mismo autorizó a los Magistrados y Jueces que impartan instrucciones a los empleados a cargo desde sus casas.
- ACUERDO PCSLJA20- 11521 de 19 de marzo de 2020, la presidencia del Consejo Superior De La Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales adoptados en el Acuerdo PCSLJA20-11517, 11519 y 11520 del 15 de marzo de 2020, con las excepciones allí contenidas.
- ACUERDO PCSLJA20 – 11532 de fecha 11 de abril 2020, se prorrogó la suspensión de términos judiciales desde el 13 al 26 de abril del 2020, con las excepciones contenidas.

- ACUERDO PCSLJA20 – 11546 del 25 de abril de 2020, la presidencia del Consejo Superior De La Judicatura prorrogó en todo el país desde el 27 de abril al 10 de mayo la suspensión de términos judiciales adoptados en el mencionado acuerdo.

- ACUERDO PCSLJA20- 11549 de 07 de mayo de 2020, la presidencia del Consejo Superior De La Judicatura, prorrogó la suspensión de términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020 con las excepciones incluidas en el mencionado acuerdo.

- ACUERDO PCSLJA20- 11549 de 07 de mayo de 2020, la presidencia del Consejo Superior De La Judicatura, prorrogó la suspensión de términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020 con las excepciones incluidas en el mencionado acuerdo.

- ACUERDO PCSLJA20- 11567 de 05 de junio de 2020, la presidencia del Consejo Superior De La Judicatura, prorrogó la suspensión de términos desde el 09 de junio al 30 de junio de 2020 inclusive con las excepciones incluidas en el mencionado acuerdo.

- ACUERDO PCSLJA20- 11581 de 27 de junio de 2020, la presidencia del Consejo Superior De La Judicatura, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, los despachos reactivaron su quehacer judicial, sin embargo, en el Edificio la Cordobesa situado en la calle 30 carrera 3 de la ciudad de Montería, lugar donde se encuentra a sede del Juzgado Tercero De Familia, ello solo fue posible los días 1,2 y 3 de julio de 2020, toda vez que se presentó contagio entre ellos el personal del servicio de aseo, funcionarios y familiares, se profirió el acuerdo No. CSJCOA20-44 del 06 julio de 2020, acordando la suspensión de términos del 06 hasta el 14 de julio de 2020 teniendo como excepciones en materia de familia los procesos de adopción, restitución de derechos medidas de protección de violencia intrafamiliar, autorización de pagos de depósitos judiciales de alimentos, sentencias anticipadas reguladas por el artículo 278 del CGP, entre otras medidas de protección de violencia intrafamiliar.

-ACUERDO CSJCOA20-57 del 22 de junio de 2020, acordó prorrogar hasta el 31 de junio de 2020, concerniente el cierre extraordinario de los despachos judiciales incluyendo el Juzgado Tercero De Familia De Montería.

-ACUERDO CSJCOA20- 2065 del 02 de agosto de 2020, prorrogó hasta el viernes 14 de agosto las medidas dispuestas en los acuerdos anteriores, lo que indica que solo hasta el 18 de agosto se reactivaron los términos judiciales sin poder acceder a la sede, su acceso se encontraba restringido hasta el 31 de agosto de 2020, según lo dispuesto en el acuerdo PCSLJA20 – 11622 del 21 de agosto.

-El acuerdo No. CSJCOA21- 38, del 15 de abril de 2021, ordenó el cierre extraordinario y suspensión de términos por los dos (2) días de este Juzgado por los días 15 y 16 de abril del año en curso por cuanto la suscrita fue diagnosticada con Covid-19, y asistía diariamente a la sede.

Es preciso señalar que el trabajo de partición que acompaña como anexo el recurrente no ha sido presentado a esta judicatura para los efectos de ley, ello permite inferir que en efecto el trabajo partición no ha sido presentado por los partidores designados, asimismo se constata que el expediente no fue retirado para efectos de realizar la partición, fecha en la cual comenzará a correr el término para la elaboración del trabajo de partición tal como se dispuso en el numeral 4º del proveído de fecha 15 de agosto de 2019 de tal suerte que el término concedido para elaborar el trabajo partitivo no ha iniciado. En consecuencia se ordenará exhortar los partidores designados para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 15 de agosto de 2019, presentando el trabajo de partición de forma conjunta, so pena de dar

aplicación a la regla contenida en el artículo 510 del Código General del Proceso designando partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

Colofón de lo anterior se revocará el proveído de fecha 20 de octubre del presente año, por medio del cual se corrió traslado del trabajo de partición presentado por la Dra. NARVAEZ MORALES.

Esta judicatura no se ocupará en este momento procesal de las inconformidades del recurrente, relacionadas con las observaciones realizadas al proyecto de trabajo de partición y sobre la inclusión de partidas de pasivos no indicadas en la partición discutida para su presentación conjunta, por incorporación de pasivos no inventariados, por cuanto al revocarse el proveído atacado pierde eficacia el trabajo de partición presentado.

Por estar digitalizado el expediente de conformidad con las directrices el C. S. de la Judicatura, se ordenará enviarlo en medio magnético a los apoderados al día siguiente a la ejecutoria de esta providencia y se exhortará a los partidores designados para que presenten el trabajo de partición de forma conjunta, so pena de dar aplicación a la regla contenida en el artículo 510 del Código General del Proceso de designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto en el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha 20 de octubre del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR a los partidores designados para que presenten el trabajo de partición de forma conjunta, so pena de dar aplicación a la regla contenida en el artículo 510 del Código General del Proceso de designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: ENVIAR el expediente en medio magnético a los partidores al día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Fecha a partir de la cual comenzará a correr el termino para la elaboración del trabajo de partición encomendado.

NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ